

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

San Gil, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68861-3103-002-2021-00008-01

Sería del caso admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia del 17 de febrero de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral propuesto por Aleida Inés Triana Castellanos y Johanna Paola Fajardo Triana contra la entidad Fusdecol, EPS Sanitas y Colpensiones, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, sino advirtiera el suscrito Magistrado, que, debo declararme impedido para conocer del presente, al encontrarme incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 141-1 del C.G.P. que rezan: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”, por cuanto en el presente proceso fue reconocida como parte pasiva mediante auto de fecha de 17 de enero de 2022<sup>1</sup> -Colpensiones-, entidad frente a la cual el señor Reynaldo Torres Ardila -extrabajador del suscrito Magistrado-, actualmente se encuentra en trámites administrativos y judiciales<sup>2</sup> de reclamación de la actualización y/o corrección de sus cotizaciones a pensión durante un interregno temporal -en el cual fue mi empleado-, todo ello, para acceder a su pensión de vejez, y por ende, en este caso concreto inocultable resulta predicar el interés indirecto que me asiste en este tipo de asuntos y/o controversias en donde forma parte

---

<sup>1</sup> Véase archivo electrónico No. 60 del Cuaderno de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Ver sentencia de tutela de segunda instancia del 29 de julio de 2021, proferida por este Tribunal con Ponencia del Honorable Magistrado Javier González Serrano. Rad. 68-679-31-03-002-2021-00063-00.

dicha AFP, los cuales me impiden hoy con imparcialidad conocer del asunto de la referencia.

Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Por lo tanto, pase el expediente al despacho del Magistrado Doctor Javier González Serrano, para que resuelva sobre el impedimento manifestado y adopte las demás determinaciones que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>3</sup>**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> Radicado 2021-00008. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.